

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 11001 41 89 075 2024 - 00179-01

DEMANDANTE: WILMER GUERRERO TRIANA

DEMANDANDO: SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Decide el Despacho la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia de fecha 29 de febrero de 2024, proferida en el Juzgado Setenta y Cinco (75) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante la cual negó el amparo solicitado.

ANTECEDENTES

El accionante, obrando en nombre propio, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, buena fe y confianza legítima.

Relata que el 1 de mayo de 2023, se emitió orden de comparendo No. 11001000000037787392, la cual le fue notificada de manera adecuada y dentro del término legal, solicitando la revocatoria directa de la orden de comparendo citada, programando audiencia para el 08 de septiembre de 2023 a la hora de las 7:00 a.m, siendo esta reprogramada para el 14 de junio de 2023 a la misma hora de forma presencial, la cual no se llevó a cabo.

Que dicha audiencia se programó para el 14 de agosto de 2023 a la hora de las 2:00 pm, en la que se le comunicó que se había declarado contraventor mediante Resolución No. 1285590 del 20 de junio de 2023, suspendiendo la audiencia para continuarla el 08 de noviembre de la misma anualidad y finalmente el 22 de enero de 2024, se le declaró contraventor sin proporcionar evidencia de quien conducía el vehículo en el momento de la presunta infracción; reiterando que la decisión fue violatoria de su derecho al debido proceso.

El fallador de primera instancia admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 16 de febrero de 2024.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado de primera instancia, dictó sentencia, denegando la solicitud tutelar el 29 de febrero del año que avanza, en síntesis, afincó su determinación en las siguientes consideraciones:

Realiza un esbozo general de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo, precisa lo discurrido en desarrollo del trámite y señala la función asignada a la tutela dentro del ordenamiento jurídico para la protección de los derechos fundamentales, y señaló que no es el medio idóneo para sustituir procedimientos ordinarios, ni para desvirtuar las funciones de los jueces naturales.

Descendiendo al caso objeto de estudio, señaló que, existen normas que rigen cada procedimiento judicial o administrativo, y no puede el juez de tutela invadir esferas que son ajenas a su competencia, dado el carácter residual de la acción de tutela; lo que le llevó a concluir que la acción de amparo impetrada resultaba improcedente.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante procedió a formular contra la misma el correspondiente recurso de impugnación, señalando que la actuación de la accionada vulneró sus derechos a la defensa y debido proceso, por la falta de garantías proporcionada por la accionada durante el trámite del proceso contravencional.

Insiste, en que la Secretaría Distrital de Movilidad hace una indebida aplicación de la norma, por lo que considera que la presente acción es el único mecanismo de defensa de su derecho al debido proceso.

CONSIDERACIONES

El Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1º del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

La inconformidad del impugnante radica en que, en su sentir se deben amparar sus derechos al debido proceso y a la defensa, dado que no se le garantizó la asistencia legal dentro del proceso contravencional promovido en su contra.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la

Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiéndose por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se procederá a estudiar el derecho fundamental al debido proceso, se definiría si hay lugar a confirmar, modificar o revocar la decisión de primera instancia.

El derecho fundamental al debido proceso está expresamente consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, y se hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La misma jurisprudencia ha indicado, que el acatamiento al derecho fundamental del debido proceso, impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en

todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"¹. Y precisamente en ese sentido desarrolla del principio de legalidad, en virtud del cual, las autoridades no pueden actuar de forma absoluta e imponente, sino que deben dar acatamiento al marco jurídico en aras de respetar las formas propias de un juicio y garantizar a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

En el marco del derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional ha fijado posturas en el específico caso en que se enrostra una violación a la administración, cuando a juicio del accionante, aquella ha notificado de manera indebida foto comparendos.

En tal sentido, la sentencia T-051 de 2016 refirió:

"(...) Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador (...)".

*La misma jurisprudencia al analizar los pormenores de los tres casos objeto de revisión, en uno encontró que no había violación al derecho al debido proceso pues la secretaria de Movilidad de Medellín acreditó que intentó por medios adecuados surtir la notificación de la quejosa de manera personal pero ello no fue posible por eso el aviso publicado en la entidad cumplió con los estándares para tener por notificado en debida forma al infractor. **En los dos últimos casos si encontró sendas fallas en el procedimiento adelantado por las autoridades de tránsito y determinó que había violación al derecho al debido proceso, con todo, en ninguno de los casos evidenció que la acción de tutela fuera procedente, pues no estaba acreditado que el medio de defensa ordinario no fuese idóneo o que al interior de las alegaciones y pruebas presentados por los accionantes se acreditara la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que irrefutablemente declaró la improcedibilidad de las tres acciones.***

¹ Sentencia T-073 de 1997.

Sobre el particular se destaca otro aparte de la decisión: “No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela”

Aterrizando las anteriores premisas al caso particular, encuentra esta falladora que las condiciones alegadas por el señor GUERRERO TRIANA en su escrito no son suficientes para considerar frente a la protección del derecho fundamental al debido proceso, que la vía ordinaria no sea idónea ni eficaz para resolver la alegada violación de la asistencia legal.

En cualquier evento, no puede pretender el impugnante, a través de este medio de defensa de los derechos fundamentales, pretermitir ritos y formalidades propias de los procedimientos judiciales y administrativos, y tampoco obviar las formalidades y términos de estos.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, demostrando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable ya pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Así las cosas, por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada. por el fallador de primer grado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 29 de febrero de 2024 proferida en el Juzgado Setenta y Cinco (75) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.; por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional

*para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del
precitado decreto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebd0abfc47402b99af67ed621e5c0c24bf1075b8303cae933b99a4b3cab2dc7**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>